

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00119

Demandante: JORGE ELIECER GONZÁLEZ NIÑO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, la parte demandante solicita el título judicial por el valor de las costas dentro del proceso ordinario y solicita se decrete medida cautelar contra la parte demandada. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho.

Asimismo, se considera procedente por el Despacho hacer entrega a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene facultad para recibir el título judicial No. 451010000761285 por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), por concepto de la liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario, respecto del demandante JORGE ELIECER GONZÁLEZ NIÑO.

Asimismo, como quiera que se ajusta a derecho la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho considera procedente decretar el embargo y retención de los dineros que actualmente tenga en las cuentas de ahorros y corrientes el demandado COLPENSIONES, en los bancos OCCIDENTE, BCSC Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



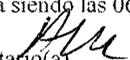
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 044 del 13-3-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



Secretario(a)

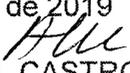


Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00590-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: GABRIEL ANGEL CHONA TORRADO  
Demandada: JULIO CESAR PÁEZ BARBOSA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Le informo que el 5 de diciembre de 2017 se hizo entrega del edicto emplazatorio al apoderado judicial sin que haya sido publicado (fl. 42). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de marzo de 2019

  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve

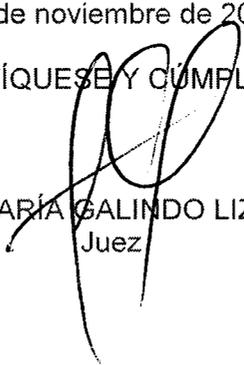
Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que sería del caso de disponerse el emplazamiento de la parte demandada conforme se solicita en escrito que reposa a folio 80 del expediente, sino se observara que mediante auto del 24 de noviembre de 2017 ya se ordenó (fl. 41), habiéndose elaborado y entregado el edicto emplazatorio al apoderado judicial de la parte demandante, conforme se desprende del folio 42 del expediente, sin que se haya podido realizar la audiencia pública por cuanto no se había realizado el emplazamiento, habiéndose dispuesto que se suspendiera la audiencia hasta tanto se allegara la publicación del mismo, con fin de garantizar el debido proceso a la parte demandada, siendo requerido el demandante para que procediera de conformidad (fl. 62).

De la misma manera, en auto del 9 de abril de 2018, se dispuso librar nuevamente las comunicaciones a la parte demandada las que fueron devueltas por el correo certificado (fls. 70 a 73), manteniéndose entonces la decisión adoptada en auto del 9 de abril de 2018 en el sentido que hasta tanto no fueran notificados los demandados, no se podía continuar con el trámite del proceso (fl. 75), situación que conllevó se declarara la contumacia (fl. 76) ante la inactividad de la parte actora para notificar a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la parte demandante no ha allegado la publicación del edicto emplazatorio, no obstante ello se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente y se haga entrega al señor GABRIEL ANGEL CHONA TORRADO para que proceda a publicarlo en un periódico de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m., al tiempo que se realice el registro en el portal de emplazados.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho, de lo contrario manténgase archivado conforme fue dispuesto en auto del 2 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 44 del 13-3-19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AM*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2018-00611  
DEMANDANTE: ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA  
DEMANDADO: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA. Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 12 de marzo de 2019

*Alu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en<br/>ESTADO No. <u>44</u> del <u>13-3-19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i><br/>Secretario(a)</p> |
|---|



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00147-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: JAIRO FABIAN ARENAS ACEVEDO  
Demandada: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque se observara que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se indica que se reclama del demandado, circunstancia que conlleva a que se abstenga el Despacho de reconocerle personería para actuar.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es respecto de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, no se indica el domicilio y dirección del demandante, conforme lo señala el numeral 3. del artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que en el evento de requerirse al demandante y que el abogado ya no sea su defensor no tendría el juzgado dirección alguna en la que se pueda notificar al mismo, pues se hace referencia es a la dirección del apoderado judicial.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante señor JAIRO FABIAN ARENAS ACEVEDO en contra de la PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al profesional del derecho, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00147

|   |
|---|
|  <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en<br>ESTADO No. <u>44</u> del <u>13-3-19</u> .  |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.   |
| <br>Secretario(a)  |